

Incumplimiento de Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Desobediencia. Procesamiento. Pandemia COVID19. Delito de desobediencia. Confirmación. Auto de procesamiento

Corresponde confirmar el auto que decretó el procesamiento del imputado en orden a los delitos de robo simple en grado de tentativa en concurso ideal con el de desobediencia a las medidas adoptadas por el poder ejecutivo nacional para impedir la introducción o propagación de la epidemia provocada por el virus COVID-19, concretamente, el aislamiento social preventivo y obligatorio para paliar la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional desde el pasado 19 de marzo de 2020 a través del Decretos N° 260/2020 y N° 297/2020, toda vez que los agravios articulados por la asistencia técnica, confrontados con las actas que componen el legajo, resultan insuficientes para conmovir los fundamentos del decisorio recurrido, pues se advierte que el Oficial Primero que intervino ha descripto la integridad del evento que se endilga al prevenido de un modo preciso y contundente, quien omitió permanecer en su residencia habitual, tal como lo disponen los decretos de referencia y sus prórrogas, no contando al momento de su detención con un permiso válido que lo habilitase a circular, emitido por autoridad competente, ni tampoco realizando desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

Sentencia.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa de C. A. Á. L., contra el auto que decretó el procesamiento del nombrado por considerarlo autor del delito de robo simple en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de desobediencia a las medidas adoptadas por el poder ejecutivo nacional para impedir la introducción o propagación de una epidemia y trabó embargo sobre sus bienes o dinero hasta alcanzar la suma de cincuenta mil pesos.

Respecto a la audiencia que prescribe el art. 454 del C.P.P.N., fijada para el 11 del corriente mes y año, la parte recurrente presentó el respectivo memorial.

Luego de una debida deliberación en los términos establecidos en el artículo 455 del código de forma, la sala se encuentra en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Hechos

Según surge de la decisión impugnada los eventos que se atribuyen al nombrado son:

"I) Aquel ocurrido el 19 de abril de 2020 alrededor de las 13.40 hs oportunidad en la que sustrajo del bolsillo trasero del pantalón de J. A. M. (de 67 años de edad), quien se hallaba caminando por la vereda par de la calle ... entre la calle ... y ... de esta ciudad, su teléfono celular marca Motorola modelo G 'Play' negro IMEI ..., provocando que el damnificado perdiera el equilibrio y cayera al suelo.

Como consecuencia de lo antedicho, M. le cuestionó su accionar al encausado, quien le refirió 'yo no tengo nada ¿no ves que no tengo nada? Mirá' (sic) al tiempo que le exhibía los bolsillos de su campera.

Dicha secuencia fue advertida por el Oficial Primero Nicolás Martín Borneo, quien se acercó para esclarecer la situación, ocasión en la que el encausado le arrojó el celular que fuere posteriormente reconocido como propio por el damnificado, al suelo, y le manifestó 'bueno, ahí lo tenés' (sic) intentando darse a la fuga, pero siendo finamente detenido en la altura catastral ... de la calle ...

II) Así también, se le atribuye haber violado las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, para impedir la propagación de la pandemia del virus COVID-19, concretamente, el aislamiento social preventivo y obligatorio para paliar la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional desde el pasado 19 de marzo de 2020 (DNU nro. 260/2020 y 297/2020) y en principio, hasta el día 26 de abril del corriente año (DNU 325/20 y 355/20).

En efecto, el imputado omitió permanecer en su residencia habitual, sita en la calle ... habitación ... de esta Ciudad, el día 19 de abril del año 2020 a las 13.40 horas, tal como lo dispone el decreto 297/2020 y sus prórrogas, no contando al momento de su detención con un permiso válido que lo habilitase a circular, emitido por autoridad competente, ni tampoco realizando desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos".

II. Del fondo de la cuestión traída a nuestro conocimiento

Llegado el momento de resolver, entendemos que los agravios articulados por la asistencia técnica, confrontados con las actas que componen el legajo, resultan insuficientes para conmovir los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que será homologada.

En ese sentido, se advierte que el Oficial Primero Nicolás Martín Borneo ha descripto la integridad del evento que se endilga a Á. L.

de un modo preciso y contundente, ocurrido durante el período de aislamiento social obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo Nacional (cfr. fs. 3/vta. del sumario policial incorporado al sistema de causas Lex 100).

El nombrado sostuvo que mientras se hallaba cumpliendo funciones sobre la calle ..., entre la Avenida... y ... de esta ciudad, vio que en la vereda de enfrente, un sujeto vestido con remera amarilla y pantalón y campera negros tomó algo del bolsillo trasero del pantalón de otra persona que caminaba delante. Debido a ello este último perdió el equilibrio, trastabillando, sin terminar de caer al piso, para luego cuestionar a su agresor por su conducta. Ante lo que acontecía, el preventor cruzó y al ser advertida su presencia por el individuo vestido de negro, éste arrojó un teléfono móvil al piso diciendo "bueno, ahí lo tenés". Agregó que el damnificado le refirió que el teléfono era suyo y que el otro se lo había sustraído. Finalmente, afirmó que Á. L. hizo un ademán que interpretó como un intento de huida, por lo que solicitó refuerzos.

El aporte efectuado por el preventor se ha visto corroborado por los dichos de la propia víctima, quien relató el suceso de modo semejante (cfr. fs. 11/vta.). Además, de las vistas fotográficas de fs. 19 del sumario policial aludido se aprecia con suma claridad la correspondencia entre la vestimenta descrita tanto por Borneo como por M. con la que llevaba el imputado al ser detenido.

Respecto a las manifestaciones que hiciera al declarar en indagatoria, si bien negó haberse apoderado de bienes ajenos, admitió haberse encontrado en el lugar de los hechos y haber sido interceptado por personal policial mientras se hallaba con el damnificado. En punto a las citas que efectuara el imputado, a diferencia de lo sostenido por la defensa, se aprecia que éstas han sido evacuadas. Por una parte, se ha solicitado a la División Centro de Monitoreo Urbano el envío de los registros filmicos correspondientes, sin embargo dicha dependencia informó que no existen cámaras de seguridad en las inmediaciones del sitio indicado. Por otro lado, se ha ampliado la declaración de la víctima, quien fue contundente al sostener que no conoce a su agresor.

Todas esas circunstancias tornan verosímil la versión de cargo y nos llevan a considerar que en autos existe un estado de probabilidad positiva respecto a la ocurrencia del evento disvalioso y la intervención que en él le cupo a Á. L.

En definitiva, reiteramos, el plexo probatorio reunido refuta las críticas a las que se ciñe la defensa por lo que corresponde homologar el procesamiento impugnado y así habilitar el pase del asunto a instancias ulteriores, en las que podrá debatirse en un ámbito de mayor amplitud las cuestiones que la parte recurrente estime necesarias.

III. Embargo

En lo que atañe a dicha medida de cautela, estimamos que el monto fijado (cincuenta mil pesos) luce adecuado a fin de garantizar eventuales responsabilidades de índole económica que el encausado eventualmente deba afrontar en lo sucesivo.

Por lo tanto, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución en cuanto fue materia de recurso (art. 455 del CPPN).

Se deja constancia que el Dr. Jorge Luis Rimondi, titular de la Vocalía N°5, no interviene por haber sido designado para subrogar la Vocalía N°7 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y que el juez Rodolfo Pociello Argerich suscribe la presente por haber sido designado subrogante de la Vocalía N°14 de esta Cámara; mientras que el juez Julio M. Lucini, subrogante de la Vocalía N°5 no interviene por hallarse abocado a las tareas de la Sala VI de esta Cámara y por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos.

Asimismo, en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto 297/20 del Poder Ejecutivo, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355, 408 y 459/2020 y Acordadas 4, 6, 10, 12 y 13/20 de la CSJN, se registra la presente resolución en el sistema Lex 100 mediante firma electrónica, difiriéndose su impresión para el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, oportunidad en la que se remitirá la presente para su archivo al instructor.

Notifíquese mediante cédula electrónica a las partes y por Deo al tribunal de grado.

Pablo Guillermo Lucero Rodolfo Pociello Argerich

Á. L., C. A. s. Procesamiento

Tribunal: Cám. Nac. Crim. y Correcc. Sala I | Nación

Fecha del fallo: 1-0-2020